

A2025000049

Resolución estimatoria sobre solicitud de información de acceso que ha dado lugar a la resolución de la reclamación R2024000529 dictada por el Comisionado de Transparencia y Acceso a Información Pública.

Palabras clave: Acceso a la información.

Sentido: Estimatoria.

Vista la solicitud de información tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 13 de enero de 2025 y registro de entrada número 2025-000059, se recibió solicitud de acceso a la información de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 a 50 de la LTAIP, y relativa a **copia del escrito de respuesta remitido por la Viceconsejería de Educación del Gobierno de Canarias, solicitado por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la Resolución R2024000529, que estimó su reclamación de acceso a la información.**

Segundo: En concreto solicita: *“Como interesado en el procedimiento, solicito copia del escrito de respuesta remitido por la Viceconsejería de Educación del Gobierno de Canarias, solicitado por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la Resolución R2024000529, que estimó mi reclamación de acceso a la información.*

Dicha resolución fue recibida el 3 de septiembre de 2024 y registrada con el número de entrada 2024-003698 en el Comisionado de Transparencia.”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la LTAIP, este Comisionado es competente para resolver la citada solicitud de acceso.

II.- La solicitud reúne los requisitos para su admisión a trámite, según lo dispuesto en los artículos 40 a 43 de la LTAIP.

III.- En la tramitación del procedimiento se han observado los trámites previstos en el Capítulo II del Título III (arts. 40 a 50) de la LTAIP.

IV.- La información solicitada no está sujeta a límite alguno del artículo 37 de la LTAIP y tampoco al límite de protección de datos personales del artículo 38 de la LTAIP, salvo los datos personales

aportados por el propio reclamante. Por tanto, no ha sido necesario conceder plazo para realizar alegaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LTAIP sobre audiencia de terceras personas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la solicitud de acceso a la información pública formulada el 13 de enero de 2025 y registro de entrada número 2025-000059 por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 a 50 de la LTAIP, y **relativa a copia del escrito de respuesta remitido por la Viceconsejería de Educación del Gobierno de Canarias, solicitado por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la Resolución R2024000529, que estimó su reclamación de acceso a la información.**
2. Se adjunta copia del escrito remitido por la Viceconsejería de Educación de Gobierno de Canarias.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, o bien interponer, potestativamente, reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información, en los términos previstos en los artículos 51 y siguientes de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 05-02-2025

[REDACTED]